

**SALA DE DECISIÓN N° 002 CONSTITUCIONAL**

Cartagena de Indias D.T. y C., Marzo veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-40-014-2017-00021-01
Demandante	OSNALDO LEÓN ROMERO
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Inexistencia de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso – incumplimiento del término contenido en el Decreto 1448 de 2011, para efectuar la declaración.</i>

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 15 de febrero de 2017¹ proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se denegó el amparo del derecho fundamental invocado por el señor OSNALDO LEÓN ROMERO.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor **OSNALDO LEÓN ROMERO** identificado con la C.C. No. 6687907 de Arboletes, Antioquia.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

IV. ANTECEDENTES**4.1. Pretensiones.**

¹ Fols. 19- 23 cdno 1

**SENTENCIA No. 017 /2017**

El señor OSNALDO LEÓN ROMERO, solicita que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, se disponga, la revocatoria de las decisiones adoptadas mediante las Resoluciones No. 2016-17676 del 20 de enero de 2015 y No. 25286 del 16 de septiembre de 2016; por otra parte, que se ordene a la accionada, la inclusión inmediata del accionante en el Registro Único de Víctimas.

4.2. Hechos

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma que, rindió declaración en la Defensoría de Pueblo de Cartagena, por el delito de homicidio, en el marco de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocasionados por grupos al margen de la ley que operan en el país.

A través de Resolución No. 2016-17676 del 20 de enero de 2015 la cual fue confirmada por la Resolución No. 25286 del 16 de septiembre de 2016, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) decidió negar la vinculación al registro único de víctimas por extemporánea, y en su parte motiva manifiesta que en los hechos no se observó que haya hecho mención a las circunstancias que le impidieron rendir la declaración entro del término legal. Aduce que, lo anterior obedeció al miedo que le causaba dar la declaración, teniendo en cuenta que su tío fue asesinado por estos grupos.

Concluye que, el acto administrativo no estuvo motivado, por esta razón debe declararse la nulidad del mismo.

4.3 CONTESTACIÓN

La entidad accionada, no rindió el informe solicitado, a pesar de que fue notificada del auto admisorio de la misma².

V. FALLO IMPUGNADO³

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2017, resolvió denegar los derechos invocados por la accionante; toda vez que no encontró vulnerados

² Fol. 5 cdno 2

³ Fols. 19- 23 cdno 1

**SENTENCIA No. 017 /2017**

los mismos, teniendo en cuenta que dentro del trámite administrativo se cumplió con el procedimiento de rigor, además el actor se encuentra en el registro único de víctimas bajo el estado de inclusión y en el sistema de información de víctimas de la violencia en estado de aprobado.

Por último consideró la juez que, el tutelante conocía de las exigencias de la ley, teniendo en cuenta que se encuentra inscrito en el registro único de víctimas y en el sistema de información de víctimas de la violencia.

VI. IMPUGNACIÓN**6.1. ACCIONANTE⁴**

La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, en fecha 12 de febrero de 2017.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 24 de febrero de 2017⁵, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 27 de febrero de 2017⁶ siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura 28 de febrero de esta anualidad⁷

VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia de la solicitud de revocatoria del accionante a la entidad accionada, de la Resolución No. 2016-17676 del 20 de enero de 2015⁸.
- Copia de la Resolución No. 25286 del 16 de septiembre de 2016, proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁹.

⁴ fol. 23 reverso cdno 1

⁵ Fol. 25 cdno 1

⁶ Fol. 2 cdno 2

⁷ Fol. 4 cdno 2

⁸ Fols. 5-8 cdno 1

⁹ Fols. 9 11 cdno 1



SENTENCIA No. 017 /2017

- Copia de la Resolución No. 2016- 17676 del 20 de enero de 2016, proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹⁰.
- Copia de la certificación emitida por la Inspección de Policía de Arboletes- Antioquia, en donde certifica la muerte del Tío del actor a manos de paramilitares¹¹

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

9.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿La entidad accionada, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante, a no reconocerlo como víctima por el hecho acaecido en la persona del señor SANTIAGO LEÓN KALIS, el 25 de mayo de 1997, a pesar de haberla presentado de manera extemporánea?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia, (iii) La acción de tutela como mecanismo judicial idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, (iv) del Derecho Fundamental al debido proceso, y (v) Caso concreto.

9.3 TESIS DE LA SALA

La Sala decidirá confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena, el 15 de febrero de 2016, dado que, se evidencia que el procedimiento efectuado por la Unidad

¹⁰ Fols. 12- 14 cdno 1

¹¹ Fol. 15 cdno 1

**SENTENCIA No. 017 /2017**

Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, estuvo revestido de las garantías constitucionales propias del debido proceso.

9.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

**9.5 Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos.
Reiteración de jurisprudencia.**

**SENTENCIA No. 017 /2017**

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la H. Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así como, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

La Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la

**SENTENCIA No. 017 /2017**

jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹²

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Corte Constitucional insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

9.6.- La acción de tutela como mecanismo judicial idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia prescribe que toda persona tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante cualquier juez, cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para su resguardo.

De acuerdo con la anterior disposición, en reiterada jurisprudencia constitucional¹³, se ha indicado que la acción de tutela procede cuando (i) se invoca la protección de un derecho constitucional fundamental, (ii) que ha

¹² Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

¹³ Sentencias T-821 de 2007 (M.P Catalina Botero Marino), T-188 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-463 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-445 de 2012 (M.P Mauricio González Cuervo), T-721 de 2014 (M.P. María Victoria Calle).

**SENTENCIA No. 017 /2017**

sido amenazado o vulnerado, (iii) cuya titularidad está en cabeza del sujeto afectado o, sea en virtud de una representación legal, apoderamiento judicial o agencia oficiosa (legitimidad por activa), (iii) por una autoridad pública o un particular –en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991- (legitimidad por pasiva) y (iv) cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial (subsidiariedad).

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra como causal de improcedencia de la demanda de tutela, la existencia de otros mecanismos judiciales para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales. No obstante, ha consagrado la jurisprudencia de esta Corporación que la procedencia debe ser analizada en cada caso concreto, estudiando las circunstancias particulares del accionante. Así las cosas, en la sentencia SU-355 de 2015, la Corte concluyó que del requisito de subsidiariedad se extraen dos reglas de exclusión de la procedencia:

(i) En los casos en que el ordenamiento prevé un medio judicial idóneo y eficaz para proteger los intereses fundamentales, en cuyo caso se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. Sin embargo, de comprobarse que el mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección efectiva de los derechos del actor, procederá el recurso de amparo y,

(ii) Procedencia transitoria: cuando existe un medio judicial pero se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que a la luz de la jurisprudencia debe entenderse como aquel que cumple con las siguientes características: (a) cierto e inminente¹⁴, (b) grave y (c) de urgente atención¹⁵. Sin embargo, cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable, no basta afirmarlo y debe ser probado por la parte que lo alega¹⁶.

Igualmente, cuando el ordenamiento no prevea un mecanismo judicial para la protección de los intereses fundamentales, la acción de tutela será procedente como mecanismo definitivo. En conclusión, la acción de tutela es procedente cuando (i) el actor no cuenta con otros mecanismos de defensa

¹⁴ Que su existencia sea actual o potencial, es decir que se pueda inferir razonablemente de los hechos reales y no de conjeturas. (Sentencia T- 456 de 2004).

¹⁵ Se requiera la adopción de medidas impostergables que pretendan evitar la realización del daño (Sentencia T-211 de 2009).

¹⁶ Ver sentencias T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-142 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), SU-544 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-494 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) ; señalan las reglas jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela.

**SENTENCIA No. 017 /2017**

judicial idóneos y eficaces para resolver los problemas constitucionales, (ii) existe un mecanismo judicial pero éste no es idóneo o es ineficaz, en cuyo caso las órdenes del juez de tutela son definitivas y, (iii) cuando el actor disponga de otros medios de defensa judicial pero se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo caso las órdenes del juez de tutela serán transitorias.

Sin embargo, en el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación¹⁷ ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión¹⁸; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

9.7.- Del derecho fundamental al debido proceso.

La Constitución Política, en su artículo 29, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, con el objeto de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas.

Al respecto, viene a propósito, lo expuesto por la Corte Constitucional, en auto 147 de 2005, en el que señaló que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarré como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”

Así las cosas, una de las principales garantías del debido proceso se materializa, principalmente, en el derecho de defensa, entendido como la

¹⁷ Sentencia SU-254 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas).

¹⁸ Sentencia T-086 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

**SENTENCIA No. 017 /2017**

oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso administrativo, de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, de ejercitar los recursos que la ley otorga, así como la garantía de publicidad de los actos administrativos, desde la etapa anterior a la expedición del acto, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión contenida.

Además, es reconocido por la Corporación Constitucional, que el debido proceso se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública vinculante a las universidades como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema sobre el particular, señalando lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de

**SENTENCIA No. 017 /2017**

éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar su mínimo vital."

Fíjese entonces que, efectivamente puede vulnerarse eventualmente el derecho al debido proceso cuando se menoscaba el principio de legalidad en una actuación administrativa; por lo que esto convertiría a la acción de tutela el mecanismo procedente en salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

9.8.- Cuestión Previa.**9.8.1.- Procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto.**

Antes de entrar al estudio del caso en concreto, se estima pertinente realizar un pronunciamiento acerca de la procedencia de la presente acción de tutela.

En ese sentido, se tiene que dentro del presente asunto, el actor solicita que dejen sin efectos las decisiones adoptadas a través de las Resoluciones No. 2016-17676 del 20 de enero de 2015 y la No. 25286 del 16 de septiembre de 2016, toda vez que, de ellas se deriva la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.



SENTENCIA No. 017 /2017

Al respecto, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“Art.- 6°.- Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

1º) Cuando exista otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. [...]

[...]

5º) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstractos.”

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela resulta improcedente, atendiendo a que los hechos que la motivan, se encuadran dentro de las causales de improcedencias que señalan los numerales 1º y 5º del decreto 2591 de 1991. En su lugar, es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para la protección definitiva de los derechos fundamentales de la población desplazada, pues los medios ordinarios no resulta idóneos ni eficaces debido a las especiales circunstancias que afronta la población desplazada, como consecuencia de las dificultades económicas que conlleva su desplazamiento.

En ese sentido, es claro el precedente sostenido, en el sentido de aceptar como procedente la acción de tutela cuando esta es ejercida para controvertir actos administrativos expedidos por la UARIV, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que padece la población desplazada, las cuales obligan a brindar una protección especial a este grupo de personas.

En consecuencia, teniendo clara la procedencia de la presente acción de tutela para el asunto de la referencia, esta Sala procede a estudiar el caso en concreto, a fin de dilucidar la existencia de la vulneración alegada por el accionante.

**Caso en concreto**

En el presente asunto, el accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, por encontrarse presuntamente conculcado por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- La solicitud de revocatoria directa presentado por el actor ante la UARIV, de la Resolución No. 2016-17676 del 20 de enero de 2016, y solicitando que en su lugar se restablecieran los componentes de atención humanitaria que le fueron suspendidas definitivamente¹⁹.
- La Resolución No. 25286 del 16 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resuelve de manera desfavorable su solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2016-17676 del 20 de enero de 2016²⁰.
- La Resolución 2016-17676 del 20 de enero de 2016, contentiva de la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas²¹, debido a que, no demostró la fuerza mayor que le impidiera declarar dentro de los cuatros años siguientes al acontecimiento de los hechos.
- Certificación emitida por la Inspección de Policía de Arboletes Antioquia, por medio de la cual, se certifica la declaración rendida por el actor acerca de la muerte del señor Santiago León Kelis (Tío del actor) a manos de paramilitares.

Arguye el actor, que la vulneración de su derecho fundamental, se deriva de la negativa por parte de la entidad accionada a la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), por considerar que su declaración, había sido presentada de manera extemporánea; aduciendo además que, en los hechos narrados por él, no se observó que haya hecho mención sobre las circunstancias que le impidieron realizar la declaración dentro del término legal.

Sea lo primero dilucidar, que para la Sala no existe vulneración de su derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que el trámite realizado por la entidad accionada, estuvo ajustado a los preceptos legales y constitucionales,

¹⁹ Fols. 5-8 cdno 1

²⁰ Fols. 9-11 cdno 1

²¹ Fols. 12-14 cdno 1



SENTENCIA No. 017 /2017

atendiendo a la condición de víctima que ostenta el actor, y de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen:

El Decreto 1448 de 2011, dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las víctimas del desplazamiento forzado, contarán con el término de dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante, para rendir declaración ante el Ministerio Público. También, da la posibilidad de hacerla después de los dos (2) años, situación en la cual, deberá acreditarse la ocurrencia de la fuerza mayor, que impidiera su realización dentro del término estipulado.

Respecto a las víctima, que adquirieron tal condición antes de la entrada en vigencia de la precitada normativa, se concedió el término de cuatro (4) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, igualmente, si se hace a destiempo, se debe explicar los motivos que impidieron su rendición.

Para una mayor claridad, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011:

“ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.



PARÁGRAFO. *Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.*

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo. (Subrayas de la Sala para resaltar)

En el precitado artículo se evidencia que, a las víctimas les asiste la obligación de presentar la declaración sobre el hecho victimizante, en un término de dos (2) años a partir de la ocurrencia de los hechos, esto quienes lo sea víctimas antes de la expedición de dicha ley, dado que, para las que sean con posterioridad, contarán con un término de cuatro (4) años. También aclara que, quienes se encuentren registradas, luego de una valoración, no tendrán la obligación de presentar declaración adicional por los mismos hechos, pero tratándose de hechos nuevos, esta deberá ser presentada dentro del término señalado para ello.

Ahora bien, dada la existencia de un término perentorio e improrrogable, para la presentación de la declaración ante el Ministerio Público, con el fin de ser incluido en el Registro Único de Víctimas, el Decreto 4800 de 2011, estableció unas causales para su negación, esto cuando la víctima rinde su declaración por fuera del término o cuando la misma no cumple con los requisitos exigidos para ello.

De conformidad con la información contenida en la Resolución No. 25286 del 16 de septiembre de 2016, se tiene que, el actor pretende la inclusión en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Homicidio, acaecido en la humanidad de quien señala es su Tío, el 25 de mayo de 1997, en el Corregimiento de San Juan de Urabá del Municipio de Arbolete (Antioquia).

Cabe resaltar que, el hecho por el que el actor pretender ser reconocido como víctima, tuvo lugar en el año 1997, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual, le es aplicable el primer inciso del artículo 155, el cual concede el término de cuatro (4) años a las



SENTENCIA No. 017 /2017

personas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la ley.

En tal sentido, se observa que, desde la fecha del suceso, el actor contó con el término de cuatro (4) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, para rendir la respectiva declaración ante el Ministerio Público, y así poder ser incluido en el Registro Único de Víctima. No obstante, se evidencia que el actor no acató lo contenido en el Decreto Ley 1448 de 2011, pues obvió presentar la declaración dentro del término concedido para ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los hechos por los que pretende que le sea reconocida su condición de víctima, sucedieron el 25 de mayo de 1997, y su declaración fue rendida el 20 de enero de 2016, aproximadamente 17 años después de cumplido el término.

Ahora, de haber estado imposibilitado para presentar la declaración dentro del término legal previsto, el actor, en la oportunidad correspondiente, debió manifestar y acreditar la ocurrencia de las circunstancias de fuerza mayor, pues es dable rendir la declaración por fuera de los cuatro (4) años, siempre que se logre acreditar la ocurrencia del hecho.

De lo expuesto, se evidencia que la negativa de la entidad accionada, respecto al reconocimiento del actor como víctima de los hechos acaecido en la persona del señor SANTIAGO LEÓN KELIS, estuvo revestida de garantías constitucionales en protección del derecho fundamental al debido proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 4800 de 2011.

Al respecto, el artículo 40 de la precitada norma dispone:

“Artículo 40.- Causales para denegar la inscripción en el registro. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas denegará la inscripción en el Registro Único de Víctimas únicamente por las siguientes causales:

1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes.

**SENTENCIA No. 017 /2017**

3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.”

En conclusión, la Sala decidirá confirmar la sentencia de primera instancia, en el sentido de negar el amparo al derecho fundamental al debido proceso, pues los documentos que se allegaron al plenario, demuestran que el procedimiento se erigió en los preceptos constitucionales y legales que regulan el debido proceso.

Cabe la pena resaltar que, las consideraciones que se hacen en la presente providencia, se limitan a los documentos que reposan en el plenario, dado que, se observa que los mismos fueron aportados de manera incompleta, tal como ocurrió con la Resolución No. 25286 del 16 de septiembre de 2016, de la cual solo fueron aportadas tres de las cinco páginas que contiene el documento, esto, se evidencia en la numeración de los folios.

Por otro lado, si bien la protección al derecho fundamental al debido proceso se sujeta al desarrollo del procedimiento en sí, no puede desconocerse que el actor, dentro de la presente acción no demuestra el parentesco con el señor SANTIAGO LEÓN KELIS, pues por lo menos, en el plenario no se encuentra acreditación de tal circunstancia.

Colorario a lo anterior, la Sala no observa violación de los derechos fundamentales al debido proceso, por lo cual, confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues se evidencia que, el actor no cumplió con las obligaciones a su cargo, tales como presentar la respectiva declaración dentro del término de cuatro (4) años, o de haber estado imposibilitado para hacerlo, demostrar la ocurrencia del hecho de fuerza mayor.

En ese orden de ideas, en el caso en concreto este Despacho procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juez Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, el 15 de febrero de 2017 de la presente acción de tutela por los motivos expuestos en esta providencia.

X. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa, dada la improcedencia de la acción de tutela, puesto que el demandante cuenta



SENTENCIA No. 017 /2017

con otros medios de defensa legales, los cuales puede emplear en sede jurisdiccional a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que niega su inclusión en el Registro único de Víctimas.

XI. DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO DÉCIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el 15 de febrero de 2017, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 20 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SENTENCIA No. 017 /2017